

Señor:
JUEZ DE TUTELA-REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
TUTELANTE: LILIANA PATRICIA BOBADADILLA CELIS.
TUTELADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
y LA GOBERNACIÓN DEL CALI– SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Yo **LILIANA PATRICIA BOBADADILLA CELIS**, mayor y domiciliada en esta Ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.924.790 de Armenia - Quindío, Docente del Área Humanidades y Lengua Castellana, acudo a su digno Despacho por **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA GOBERNACIÓN DEL CALI– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a fin de obtener la protección a mis Derechos Fundamentales al **Derecho De Petición, Debido Proceso, Confianza Legítima, Buena Fe, Seguridad Jurídica, Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Carrera Administrativa,** por los siguientes

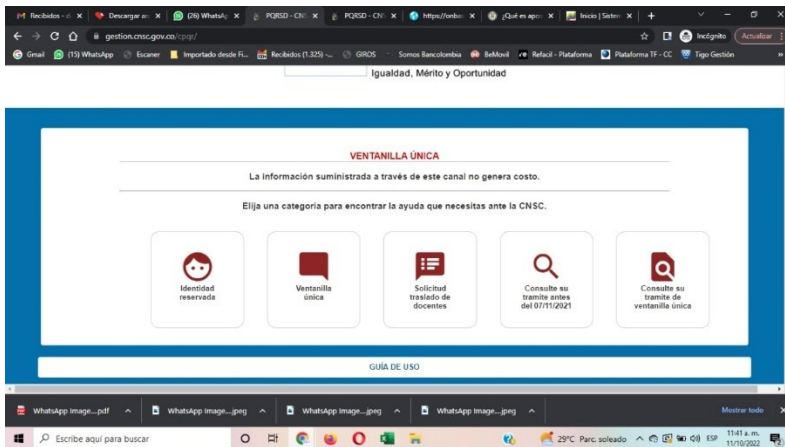
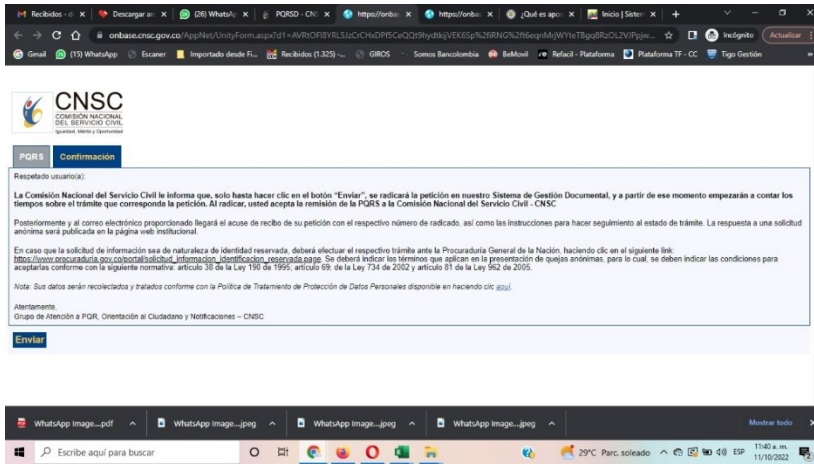
HECHOS:

PRIMERA: La suscrita, LICENCIADA EN LENGUAS CASTELLANA Y COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA del Norte de Santander, con 18 años ejerciendo la Docencia en el Área de Lenguas Castellanas.

PRIMERA: Participe en el concurso de méritos Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, a el **Cargo de Docente Área Humanidades y Lengua Castellana,**
LO CUAL CUMPLIA LAS EXIGENCIAS PROPUESTAS POR LA CNSC

SEGUNDO: Al momento de la **inscripción al Cargo de Docente Área Humanidades y Lengua Castellana del AREA URBANA,** la cual el sistema la altero al AREA RURAL, antes de presentar las PRUEBAS.

TERCERO: El 11 de octubre del 2022 a las 11:40 Am, realice reclamo ante dicho inconveniente en la Pagina de la CNSC - Inscripción, lo cual nunca fue resuelto

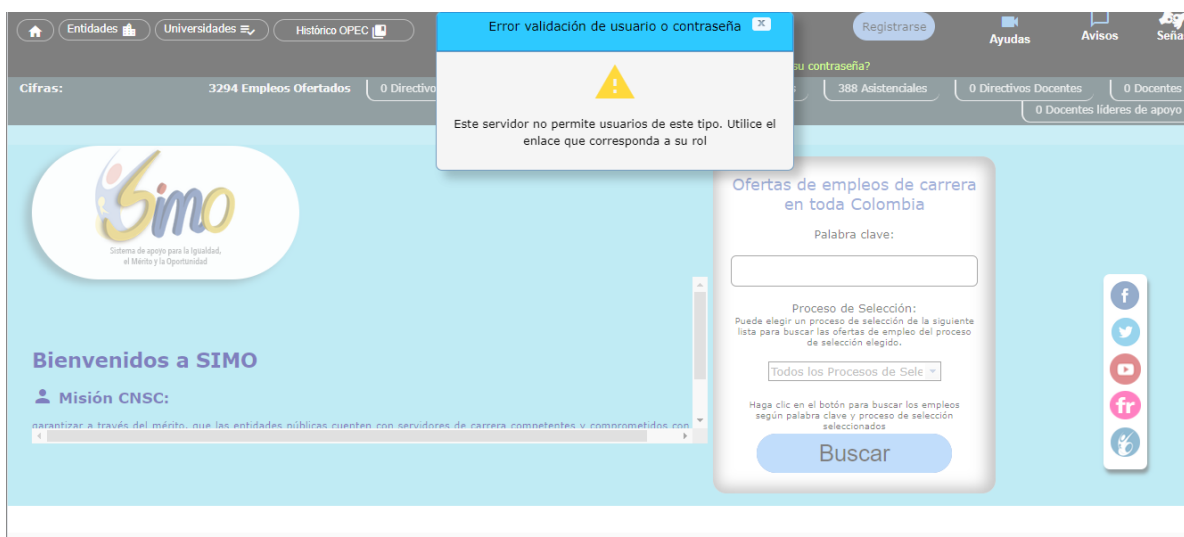


CUARTO: Al momento de las pruebas, los cuadernillos no estaban completos y desorganizados, ENTREGANDOMEN CUADERNILLOS DEL AREA RURAL

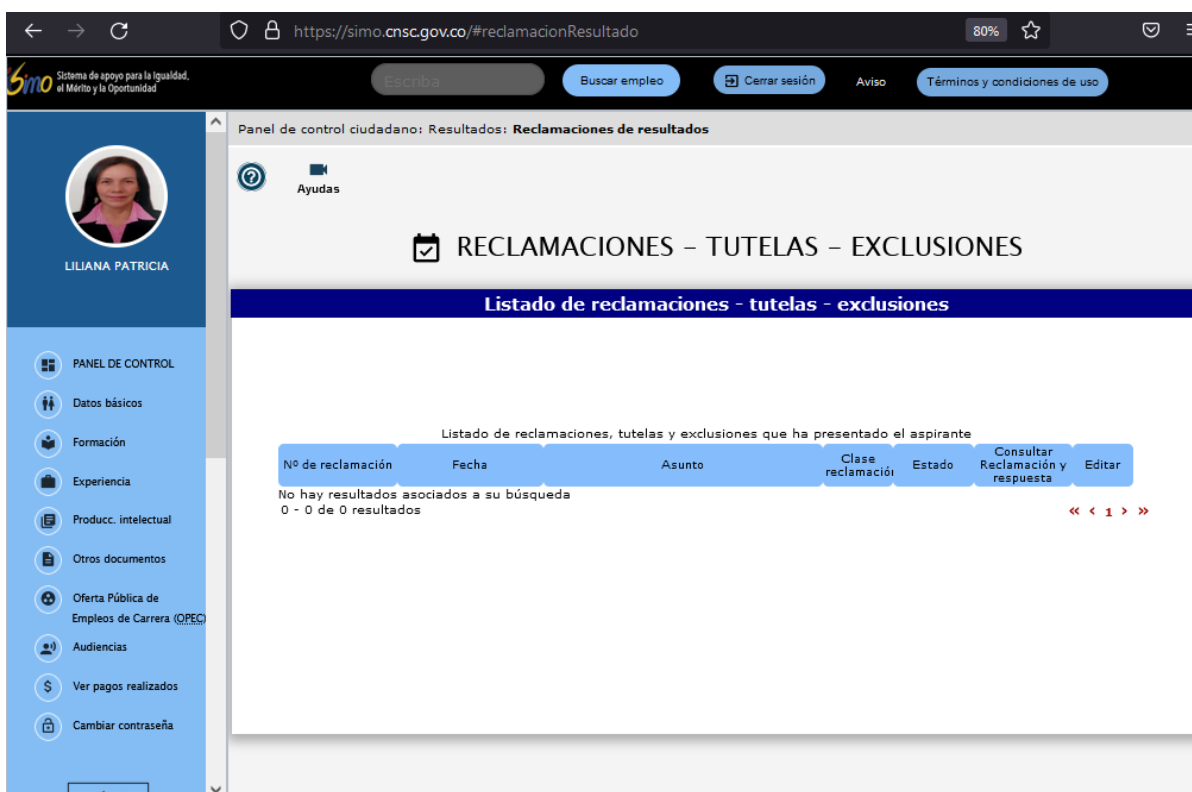
QUINTA: La CNSC, Permitió el portal de RECLAMOS ANTE EL USUARIO SIMO DE LA CNSC hasta el 11 de noviembre del 2022, tal como se presenta en la siguiente imagen:

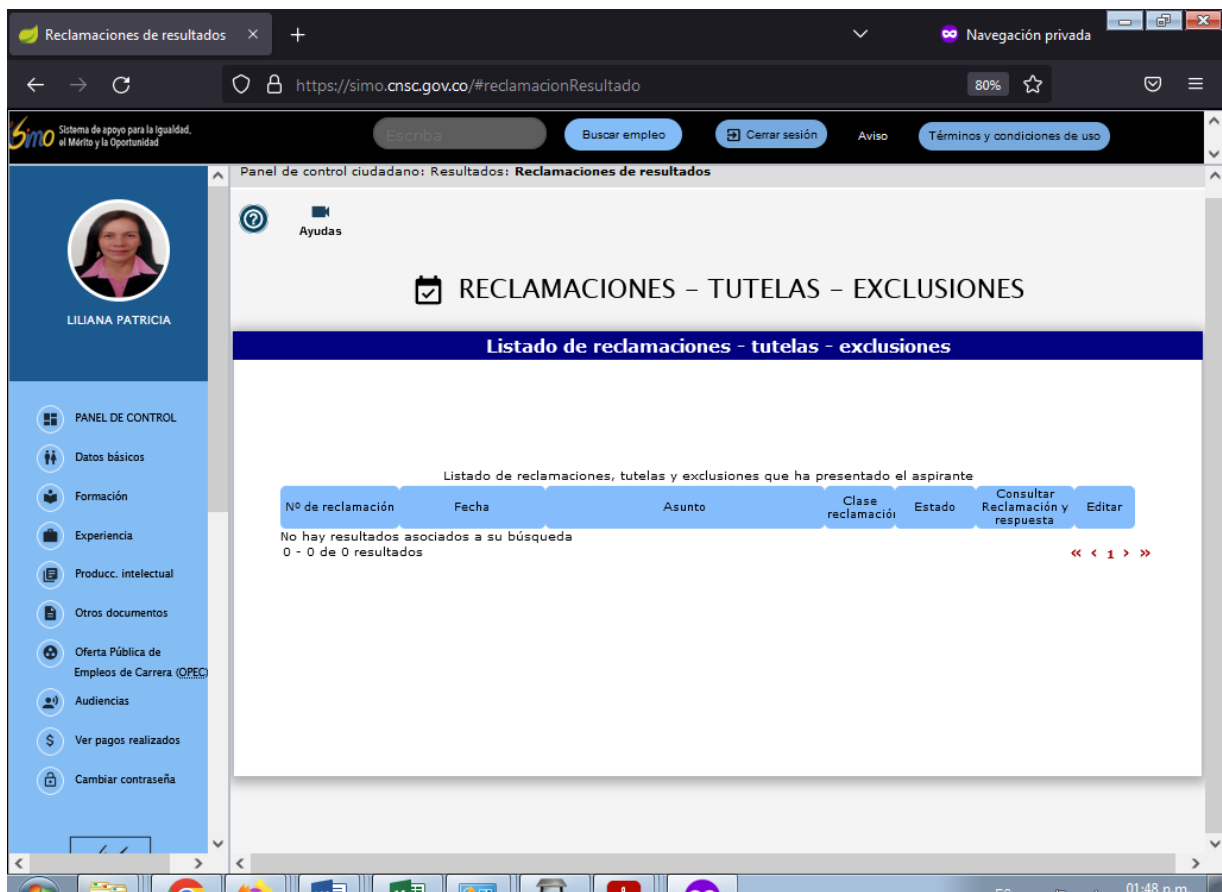


SEXTO: El 11 de noviembre ingrese a la página a realizar un Reclamo de dichas pruebas o resultados y la Pagina NO DEJABA INGRESAR, generando *error "Este servidor no permite usuarios de este tipo. Utilice el enlace que corresponde a su rol"*



SEPTIMO: Cuando al fin logre ingresar el 11 de noviembre del 2022 en horas de la noche, la página no aceptaba Reclamaciones, generando lo siguiente:





PRETENSIONES

PRIMERA: Que se me protejan los Derechos al Derecho De Petición, Debido Proceso, Confianza Legítima, Buena Fe, Seguridad Jurídica, Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Carrera Administrativa, por los siguientes

SEGUNDA: Que se me restablezcan los DERECHOS A LA PRUEBAS – EXAMENES, REALIZANDOLAS EN EL AREA URBANA Y CON LOS CUADERNILLOS, CORRECTOS Y ORGANIZADOS.

TERCERA: Que se resuelva el **DERECHO DE PETICION INTERPUESTO EL 11 DE OCTUBRE DEL 2022, ANTE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA**

CUARTA: Que se habilite la PAGINA DE LA CNSC, para aquellos Docentes que no lograron hacer la RECLAMACION ANTE EL CIERRE DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022

QUINTA: Las que usted señor Juez Considere pertinente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

T-682-16 Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

Convocatoria como ley del concurso La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera

administrativa. "(...) 3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional. 1 3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público. En esa oportunidad se dijo: "El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral [4]. Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo [7]. Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:"

EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA SE HA COMPROBADO QUE PARA EXCLUIR A LA TUTELA EN ESTOS CASOS, EL MEDIO JUDICIAL DEBE SER EFICAZ Y CONDUCENTE, PUES SE TRATA NADA MENOS QUE DE LA DEFENSA Y REALIZACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, YA QUE NO TENDRÍA OBJETO ALGUNO ENERVAR EL MECANISMO DE TUTELA PARA SUSTITUIRLO POR UN INSTRUMENTO PREVISTO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE NO GARANTICE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO PARTICULAR".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del **ESTADO Y GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. POR ELLO, LA ELECCIÓN OPORTUNA DEL CONCURSANTE QUE REÚNE LAS CALIDADES Y EL MÉRITO ASEGURA EL BUEN SERVICIO ADMINISTRATIVO Y REQUIERE DE DECISIONES RÁPIDAS RESPECTO DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE LOS PARTICIPANTES Y LA ENTIDAD [8].** Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."Debido proceso. El artículo 29 Superior indica que en toda clase de actuaciones administrativas se aplicará el debido proceso. Al respecto de este derecho fundamental la Corte Constitucional, en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: **"EL DEBIDO PROCESO ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL, INSTITUIDO PARA PROTEGER A LAS PERSONAS CONTRA LOS ABUSOS Y DESVIACIONES DE LAS AUTORIDADES, ORIGINADAS NO SÓLO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES, SINO EN LAS DECISIONES QUE ADOPTEN Y PUEDAN AFECTAR INJUSTAMENTE LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE AQUELLAS.** Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción." (subrayas fuera de texto)

4.4.- Debido proceso administrativo en concurso de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso "como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)"¹ Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas, y para el caso que hoy nos tiene en este escenario, el cual es el trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria territorial 2019, considera esta la suscrita prudente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, ya reseñada cuando razonó: "Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el

concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

En sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2016, radicado 76001-23-33- 000-2016-00984-01, la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció: "5.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que **TRATÁNDOSE DE ACCIONES DE TUTELA EN LAS QUE SE INVOQUE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL INTERIOR DE UN CONCURSO DE MÉRITOS EN DESARROLLO, SU PROCEDENCIA ES VIABLE A PESAR DE LA EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL, DADA LA AGILIDAD CON QUE SE DESARROLLAN SUS ETAPAS, FRENTE A LAS CUALES EL MEDIO PRINCIPAL DE PROTECCIÓN DISPUESTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO GARANTIZA LA INMEDIATEZ DE LAS MEDIDAS QUE LLEGAREN A NECESITARSE PARA CONJURAR EL EVENTUAL DAÑO OCASIONADO A LOS INTERESES DE QUIEN ACUDE EN TUTELA.**

EN LA SENTENCIA SU-553 DE 2015, LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN RECORDÓ QUE LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RESULTEN AMENAZADOS O VULNERADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y, POR TANTO, SÓLO RESULTA PROCEDENTE EN DOS SUPUESTOS: (I) CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA EXISTE, PERO EN LA PRÁCTICA ES INEFICAZ PARA AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL, LO QUE SE TRADUCE EN UN CLARO PERJUICIO PARA EL ACTOR; Y (II) CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. ASÍ LAS COSAS, EN EL MARCO DE LA SITUACIÓN FÁCTICA OBJETO DE ESTUDIO, EN RAZÓN (I) A LA NATURALEZA DE UN CONCURSO DE MÉRITOS, EN CUANTO A LA NECESIDAD DE LA PROVISIÓN DE CARGOS Y EL REQUERIMIENTO DE PERSONAL DOCENTE ACREDITADO, EL TÉRMINO PARA EL CUAL SE HIZO LA CONVOCATORIA 350 DE 2016, Y (II) A QUE EL ACCIONANTE AGOTÓ LA VÍA GUBERNATIVA; LA SALA CONSIDERA QUE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL SI BIEN SON IDÓNEOS NO RESULTAN LO SUFICIENTEMENTE EFICACES PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIAS QUE SUSCITÓ LA INSTAURACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DEL CONCURSO". Finalmente, en la Sentencia T – 438 de 2018, la Corte Constitucional concluyó: Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁴. (...) Más aún, en la sentencia T-547 de 2017, la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial expuesto en las sentencias T-785 de 2013, donde concluyó: "(l)os mecanismos ordinarios de defensa judicial, esto es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son adecuados para resolver las implicaciones constitucionales"¹⁵ En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, **CUANDO LOS MECANISMOS ORDINARIOS EXISTENTES NO SON IDÓNEOS NI EFICACES PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**¹⁶. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reitera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos"¹⁷. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala adquiere una relevancia iusfundamental, que activa la competencia del juez de tutela, toda vez que lo que se estudia es la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de Iván Steven Santacruz Paredes como consecuencia de la aplicación concreta de la reglamentación del concurso (...) la Sala Quinta de Revisión considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto". Por otro lado, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el

marco de una actuación IMPARCIAL y OBJETIVA, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. El concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)¹⁸. Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso¹⁹, así como la evaluación y la toma de la decisión, con fundamento en las normas superiores que rigen su actuación. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, **MEDIANTE SENTENCIA SU-913 DE 2009 (MP JUAN CARLOS HENAO PÉREZ), SEÑALÓ QUE (I) LAS REGLAS SEÑALADAS PARA LAS CONVOCATORIAS SON LAS LEYES DEL CONCURSO Y SON INMODIFICABLES, SALVO QUE ELLAS SEAN CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY O RESULTEN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES; (II) A TRAVÉS DE LAS REGLAS OBLIGATORIAS DEL CONCURSO, LA ADMINISTRACIÓN SE AUTOVINCULA Y AUTOCONTROLA, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE RESPETARLAS Y QUE SU ACTIVIDAD EN CADA ETAPA SE ENCUENTRA PREVIAMENTE REGULADA; (III) SE QUEBRANTA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SE INFIERE UN PERJUICIO CUANDO LA ENTIDAD ORGANIZADORA DEL CONCURSO CAMBIA LAS REGLAS DE JUEGO APLICABLES Y SORPRENDE AL CONCURSANTE QUE SE SUJETÓ A ELLAS DE BUENA FE. DE ESTA CONDICIÓN JERÁRQUICA DEL SISTEMA JURÍDICO, SE DESPRENDE ENTONCES LA NECESIDAD DE INAPLICAR AQUELLAS DISPOSICIONES QUE POR SER 19 DE ACUERDO CON LA SENTENCIA C-040 DE 1995 (MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ), REITERADA EN LA SENTENCIA SU-913 DE 2009 (MP JUAN CARLOS HENAO PÉREZ), LAS ETAPAS QUE EN GENERAL DEBEN SURTIRSE PARA ACCEDER A CUALQUIER CARGO DE CARRERA Y QUE, POR CONSIGUIENTE, DEBEN ESTAR CONSIGNADAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONVOCATORIA, SON: "(I) LA CONVOCATORIA: FASE EN LA CUAL SE CONSAGRAN LAS BASES DEL CONCURSO, ES DECIR, TODOS AQUELLOS FACTORES QUE HABRÁN DE EVALUARSE, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN, ASPECTOS QUE ASEGURAN EL ACCESO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ASPIRANTE; (II) RECLUTAMIENTO: EN ESTA ETAPA SE DETERMINA QUIÉNES DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL CONCURSO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES OBJETIVAS MÍNIMAS SEÑALADAS EN LA CONVOCATORIA PARA ACCEDER A LAS PRUEBAS DE APTITUD Y CONOCIMIENTO. POR EJEMPLO, EDAD, NACIONALIDAD, TÍTULOS, PROFESIÓN, ANTECEDENTES PENALES Y DISCIPLINARIOS, EXPERIENCIA, ETC.; (III) APLICACIÓN DE PRUEBAS E INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN; A TRAVÉS DE ESTAS PRUEBAS SE ESTABLECE LA CAPACIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA DEL ASPIRANTE, ASÍ COMO SU IDONEIDAD RESPECTO DE LAS CALIDADES EXIGIDAS PARA DESEMPEÑAR CON EFICIENCIA LA FUNCIÓN PÚBLICA. NO SÓLO COMPRENDE LA EVALUACIÓN INTELECTUAL, SINO DE APTITUD E IDONEIDAD MORAL, SOCIAL Y FÍSICA.** y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negrillas del texto original). contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución y esta puede ser aplicada por el juez dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento. Se tiene entonces que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el Debido Proceso, como un derecho fundamental aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, así como la obligatoria observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio o procedimiento, **NO CONTESTA DE FONDO LA SIGUIENTE PETICIÓN EN LA RECLAMACIÓN. "RESPUESTA Y JUSTIFICACIÓN DE LAS RESPUESTAS, INDICADORES PSICOMÉTRICOS DE LOS ÍTEMS Y ESCENARIO DE CALIFICACIÓN DE LA CADA UNO DE LOS ÍTEMS."**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar carreras especiales de origen legal

Esta Corporación ha sostenido entonces la clara competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración de las carreras especiales de origen legal. Como

fundamento de esta interpretación ha encontrado la Corte la consagración de la carrera administrativa como regla general –art. 125 CN- y la asignación a la Comisión Nacional de su administración y vigilancia, razón por la cual la exclusión de competencia contenida en el mismo artículo 125 Superior sólo puede interpretarse con un alcance excepcional y de manera restrictiva respecto de las carreras administrativas especiales de orden constitucional, quedando por tanto las carreras administrativas especiales de orden legal bajo la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este mismo sentido, ha encontrado esta Corte que el artículo 130 Superior se refiere a la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil desde dos aspectos puntuales: (i) el primero, hace referencia a la competencia de la Comisión respecto de "las carreras de los servidores públicos", disposición que tiene un alcance general, razón por la cual no se agota en la carrera administrativa general sino que se proyecta sobre otras carreras especiales, excepción hecha de las carreras especiales por voluntad del constituyente. El segundo aspecto, hace referencia a que las funciones asignadas a la Comisión para administrar y vigilar las carreras son indivisibles, razón por la cual dichas atribuciones no pueden compartirse o radicarse en otros organismos por voluntad del legislador.

ANEXO

- **Solicitud ante la CNSC**
- **Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía**

NOTIFICACIONES

- **La Tutelante:** Liliana Patricia Bobadilla Celis, recibe notificaciones en la Calle 26 R # 124- 56 en Santiago de Cali – Valle – Colombia **Correo:** linsb39@hotmail.com
Teléfono: 3122693640

Atentamente:



LILIANA PATRICIA BOBADADILLA CELIS

C.C. No. 41.924.790 de Armenia - Quindío